Ficha de relatoría

1. Nombre: SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA-JUSTICIA Y PAZ
2. Juez o Tribunal: SALA DE JUSTICIA Y PAZ-TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN
3. Fecha: 27 DE AGOSTO DE 2014
4. Número del proceso: 110016000253 2008 83241
5. Identificación de las partes: Fiscalía Dirección de Justicia Transicional
6. Postulados: Darío Enrique Vélez Trujillo, Bernardo Jesús Díaz Alegre, Carlos Arturo Furnieles Álvarez, Juan Pablo López Quintero, Dairo Mendoza Caraballo, Elkin Jorge Castañeda Naranjo, Efraín Homero Hernández Padilla y Pablo José Montalvo Cuitiva
7. Magistrado ponente: Dr. Juan Guillermo Cárdenas

CONCIERTO PARA DELINQUIR-SE TIPIFICA CUANDO DOS O MÁS PERSONAS SE REÚNEN O CONCIERTAN PARA CELEBRAR UN CONVENIO O UN PACTO QUE TIENE COMO FIN LA ORGANIZACIÓN DE DICHOS INDIVIDUOS EN UNA SOCIEDAD CON FINES DELICTIVOS, SIN QUE SE ESPECIFIQUE QUÉ TIPO DE DELITOS SE COMETERÁ/ CONCIERTO PARA DELINQUIR-CONCEPTO

"Dicho punible surge cuando dos (2) o más personas se reúnen o conciertan para celebrar un convenio o un pacto que tiene como fin la organización de dichos individuos en una sociedad con fines delictivos, sin que se especifique qué tipo de delitos se cometerá, el momento y el lugar ni contra quién o qué se va a atentar, pero sí cuál va a ser su actividad principal. (Basado en Sentencia 241 de 1997 y Ley 733 de 2002).

Así mismo la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C 241 del veinte (20) de mayo de 1997, con Ponencia del doctor Fabio Morón Díaz, ha definido la mencionada conducta delictual como:

"… El concierto para delinquir en términos generales se define como la celebración, por parte de dos o más personas de un convenio, de un pacto, cuya finalidad trasciende el mero acuerdo para la comisión de un determinado delito, se trata de la organización de dichas personas en una societas sceleris, con el objeto de asumir con proyección hacia el futuro la actividad delictiva como su negocio, como su empresa, la cual, valga aclararlo, dado su objeto ilícito se aparta de los postulados del artículo 333 de la Carta Política que la reivindica y protege; lo anterior significa que no existe acuerdo previo entre sus miembros sobre los delitos específicos que cometerán, como tampoco sobre el momento, el lugar o las personas o bienes que se afectarán, si sobre lo que será su actividad principal: delinquir…"

HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-CONCEPTO/ HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA-ALCANCE

" Definido en el Código Penal Colombiano como *„(…) ocasionar la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados en Colombia (…)"* Entendiéndose como persona protegida conforme al Derecho Internacional Humanitario, i) La población civil, ii) las personas que no participan en hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa, entre otros, dicha temática y así como lo relacionado con el Derecho Internacional Humanitario y la violación a los Derechos Humanos, ha sido objeto de análisis en Sentencia proferida por nuestra Alta Corporación, C-291 de 2007, Magistrado Ponente, doctor Humberto Antonio Sierra Porto. "

FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL-CONCEPTO/ FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE DEFENSA PERSONAL-ALCANCE

Definido el elemento bélico por el Decreto 2535 de 1993, art. 6, *Son armas de fuego las que emplean como agente impulsor del proyectil la fuerza creada por expansión de los gases producidos por la combustión de una sustancia química.*
Las armas pierden su carácter cuando sean total y permanentemente inservibles y no sean portados (…)" dicha norma consagra en su canon 20 *„es la autorización que el Estado concede con base en la potestad discrecional de la autoridad militar competente, a las personas naturales o jurídicas para tenencia o para el porte de armas (...)",* por tanto quien las porta, trafica o violenta cualquier otro verbo rector consagrado en la ley, vulnera de manera indudable el bien jurídicamente tutelado.
La Corte Suprema de Justicia, en sentencia de casación número 38542 del veinticinco (25) de abril de 2012, Magistrado Ponente doctor, Julio Enrique Socha Salamanca, expuso acerca de los elementos que componen el mencionado artículo, lo siguiente:

"…El inciso 1º del artículo 365 del Código Penal [...] se compone de los siguientes
elementos:

(i) Una pluralidad de acciones: importar, traficar, fabricar, transportar, almacenar, distribuir, vender, suministrar, reparar o portar; (ii) Un objeto material, consistente en por lo menos un arma de fuego de defensa personal o en municiones de la misma índole y (iii) un ingrediente, sin permiso de autoridad competente, que es normativo en la medida en que contempla una valoración de índole jurídica (autorización legal), pero que es más descriptivo en tanto alude a una situación o circunstancia predominantemente fáctica (no tener el salvoconducto). En lo que a este último elemento se refiere, salta a la vista que para su corroboración es menester partir de unos datos o hechos de naturaleza objetiva, derivados de los medios probatorios recaudados durante la actuación…"

UTILIZACIÓN ILEGAL DE UNIFORMES E INSIGNIAS-ALCANCE

"Persona que usare pública e indebidamente traje o uniforme de una institución a la que no pertenezca, o insignias o condecoraciones que no estuviere autorizado para llevar. La insignia, el distintivo, la condecoración y el uniforme son señas exteriores y visibles de autoridad, mando, honor, dignidad, entre otras, mismas que son de carácter oficial o particular y de origen nacional o extranjero, por los que se da a conocer públicamente cierta personalidad como propia del agente, no correspondiendo a ello la verdad. (Monografía en derecho)."

DESPLAZAMIENTO FORZADO-ALCANCE

De igual forma, dicho tópico ha sido objeto de innumerables pronunciamientos de nuestras altas Cortes, entre estos tenemos:
"… En razón de esta multiplicidad de derechos constitucionales afectados por el desplazamiento, y atendiendo a las aludidas circunstancias de especial debilidad, vulnerabilidad e indefensión en la que se encuentran los desplazados, la jurisprudencia constitucional ha resaltado que éstos tienen, en términos generales, un derecho a recibir en forma urgente un trato preferente por parte del Estado, en aplicación del mandato consagrado en el artículo 13 Superior: „el grupo social de los desplazados, por su condición de indefensión merece la aplicación de las medidas a favor de los marginados y los débiles, de acuerdo con el artículo 13 de la Constitución Política, incisos 2° y 3° que permiten la igualdad como diferenciación, o sea la diferencia entre distintos. Este punto fue reafirmado en la sentencia T-602 de 2003, en la cual se dijo que „si bien el legislador y las entidades gubernamentales deben tratar de igual modo a todas las personas, pues así lo estipula el artículo 13 de la Constitución, las víctimas del

fenómeno del desplazamiento forzado interno sí merecen atención diferencial". Este derecho al trato preferente constituye, en términos de la Corte, el „punto de apoyo para ***proteger a quienes se hallan en situación de indefensión por el desplazamiento forzado interno"*** *y debe caracterizarse, ante todo, por la prontitud en la atención a las necesidades de estas personas, ya que „de otra manera se estaría permitiendo que la vulneración de derechos fundamentales se perpetuara, y en muchas situaciones, se agravara"*

*Además de encontrar soporte en el artículo 13 de la Carta, el deber estatal que se señala encuentra su fundamento último, según la jurisprudencia constitucional, en la inhabilidad del Estado para cumplir con su deber básico de preservar las condiciones mínimas de orden público necesarias para prevenir el desplazamiento forzado de personas y garantizar la seguridad personal de los asociados. Según se sintetizó en la sentencia T-721 de 2003, „****esta Corporación ha considerado que al Estado le compete impedir que el desplazamiento se produzca, porque las autoridades han sido establecidas para respetar y hacer respetar la vida, honra y bienes de los asociados****, pero también ha dicho que si „no fue capaz de impedir que sus asociados fueran expulsados de sus lugares de origen, tiene por lo menos que garantizarle a los cientos de miles de colombianos que han tenido que abandonar sus hogares y afrontar condiciones extremas de existencia la atención necesaria*
para reconstruir sus vidas". Lo anterior comporta que la situación de cada una de las personas y familias desplazadas por la violencia deba ser un asunto prioritario de las autoridades…" - Negrilla nuestra – (Corte Constitucional. Sentencia T 025 de 2004, Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa)

TORTURA-CONCEPTO/ TORTURA- PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS 1966 (PIDCP) FUE EL PRIMER TRATADO UNIVERSAL DE DERECHOS HUMANOS QUE INCLUYÓ EXPLÍCITAMENTE UNA PROHIBICIÓN CONTRA LA TORTURA

"La tortura es el acto de causar daño físico o psicológico ya sea por medio de máquinas, artefactos o sin ellos, sin el consentimiento y en contra de la voluntad de la víctima generándose la figura legal de apremio ilegítimo; o bien con el consentimiento de la víctima (sadomasoquismo), vinculado principalmente al dolor físico y/o quebrantamiento moral que puede o no desembocar en la muerte (*Diccionario enciclopédico popular ilustrado Salvat* de 1906-1914).

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos 1966 (PIDCP) fue el primer tratado universal de derechos humanos que incluyó explícitamente una prohibición contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, con el objetivo de proteger tanto la dignidad como la integridad física y mental del individuo. Las dos disposiciones del PIDCP que son particularmente relevantes en cuanto a esta prohibición es el artículo 7º el cual establece: "*Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes.*

En particular, nadie será sometido sin su libre consentimiento a experimentos médicos o científicos".

SECUESTRO-CONCEPTO /SECUESTRO-ALCANCE

" Un secuestro, también conocido como plagio, es el acto por el que se le priva de libertad de forma ilegal a una persona o grupo de personas, normalmente durante un tiempo determinado, con objeto de obtener un rescate u otras exigencias al secuestrado o a terceros. En éste contexto, la lucha contra el secuestro parte del intercambio de información que se establece entre las diferentes instancias policiales en relación con las estructuras, redes de comunicación y formas de operación de las organizaciones delictivas existentes, así como de las que vayan surgiendo, coordinándose respecto a éstas la investigación interinstitucional hasta determinar si los indiciados o los detenidos pertenecen a la delincuencia organizada. (Diccionario de la lengua española de la RAE).

La Honorable Corte Constitucional ha precisado, en Sentencia C 400 de 2003, con ponencia del doctor Jaime Córdova Triviño: "*…El delito de secuestro se caracteriza por el carácter transitorio de la privación de la libertad a que se somete a la víctima y, en la gran mayoría de los casos, la finalidad que persigue el sujeto activo del delito no se agota en el acto del secuestro ya que éste es asumido como un medio para conseguir un fin diverso. De allí que en estos supuestos al autor le interese que se conozca su acto pues ese es el primer paso con miras a la realización de las exigencias que tiene en mente…"*

EXACCIÓN O CONTRIBUCIONES ARBITRARIAS-CONCEPTO

"Acción y efecto de exigir, con aplicación a impuestos, prestaciones, multas y deudas. Cobro injusto y violento. Exacción: Significa el hecho de exigir, con aplicación a impuestos, prestaciones, multas o deudas. En las exacciones, la entrega se hace con voluntad constreñida por el temor. (Monografías en derecho). "

LEY DE JUSTICIA Y PAZ-DEBER DE LOS POSTULADOS DE NO SEGUIR DELINQUIENDO/ LEY DE JUSTICIA Y PAZ-OBLIGACION DE LOS POSTULADOS DE CONTRIBUIR EN LA CONSTRUCCION DE LA MEMORIA HISTORICA Y LA BUSQUEDA DE LA VERDAD

" Un deber inherente a los postulados desde el primer momento en que se acogen a la Ley de Justicia y Paz, precisamente radica en que adquieren un compromiso tendiente a no repetir nuevamente aquellos actos de barbarie y salvajismo cometidos durante la época en que pertenecieron al grupo armado ilegal, tales como, homicidios, torturas, desapariciones forzadas, desplazamientos entre otros con los que sembraron terror y angustia en los miembros de la población civil.

Dentro de esa obligación adquiere un matiz fundamental la reconstrucción de la memoria histórica y la búsqueda de la verdad, ya que precisamente con estos dos ítems, es que se puede establecer cuáles son aquellas actividades o situaciones ilícitas que se pretende no sean repetidas a futuro por los diferentes desmovilizados, a quienes incluso ese deber los acompaña desde el mismo instante en que se desmovilizaron pues uno de los requisitos de elegibilidad se centra precisamente en no cometer delitos con posterioridad a la dejación de las armas. "

CONCESION DE LA PENA ALTERNATIVA-NO OPERA DE MANERA AUTOMÁTICA

" Acorde con lo anteriormente expuesto y como se analizará más adelante en el ítem 12 de la presente decisión „***de la pena alternativa"***, este beneficio o concesión que se le otorgará a los postulados no es automático; esto es, no por el simple hecho de encontrarse dentro del marco de un proceso de Justicia Transicional, los desmovilizados se hacen acreedores a los beneficios de la pena alternativa, ya que para ello se deben verificar los requisitos no solo dentro del proceso, sino también con posterioridad, ya que su obligación es seguir colaborando con el esclarecimiento de la verdad, reparación de las víctimas y no repetir los hechos que atentaron contra los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario.

En este orden de ideas es claro que la justicia se encuentra a salvaguarda, ya que no sólo se ha establecido una pena que deberán purgar los postulados del Bloque „Elmer Cárdenas" por los diferentes atentados contra la población civil y en contravía del Estatuto Penal Represor, sino que en el evento en que incumplan sus obligaciones con posterioridad a la emisión de la sentencia se harán acreedores a los rigores de la justicia ordinaria. "

DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO- LAS CONDUCTAS COMETIDAS POR EL BLOQUE ELMER CARDENAS CONSTITUYEN CRIMENES DE GUERRA/ DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO- SURGE CON OCASIÓN A LA OBLIGACIÓN DE PROTEGER A PERSONAS AFECTADAS CON LOS ACTOS COMETIDOS EN CONTRA DE CIVILES AJENOS AL CONFLICTO ARMADO

El Bloque „Elmer Cárdenas" de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá, ejecutó a lo largo de su existencia conductas atroces e inhumanas con las cuales no sólo vulneró Derechos Fundamentales, sino también normas de carácter Internacional, violaciones graves que fueron perpetradas en diversos municipios de los departamentos de Antioquia, Chocó, Boyacá, Cundinamarca Córdoba y Santander; evidenciándose entre sus prácticas más comunes, actos de desplazamientos forzados, reclutamientos ilícitos, homicidios, torturas en personas protegidas, entre otros; siendo estos punibles cometidos en el contexto del conflicto armado interno, en el que desde antaño se encuentra sumido nuestro país.

El Derecho Internacional Humanitario, regula conductas que no coinciden necesariamente con los parámetros cotidianos de vulneraciones de los Derechos Humanos[1], y es que este se establece particularmente, cuando los actores se enfocan en un método de guerra, donde continuamente las víctimas son personas ajenas al conflicto, miembros de la población civil. "

(…)

" El grupo armado ilegal „Elmer Cárdenas", extendió numerosas conductas que al paso del tiempo se volvieron prácticas comunes en contra de los pobladores, entre los más iterativos, se evidenciaron los múltiples homicidios y desplazamientos forzados, ofendiéndose caros bienes jurídicos de orden Constitucional y Legal, como la vida, libertad, integridad personal y residencia, entre otros.

Indudablemente se configuró una privación arbitraria y una limitación de la libertad personal, punibles considerados como graves violaciones a las normas internacionales390. Los actos ilícitos de la agrupación armada, tuvieron como finalidad ataques a los civiles, actos de violencia en busca de intimidar la comunidad, hostigar y apropiarse de bienes necesarios en la subsistencia de la población, así como dificultar acciones de auxilio entre la misma sociedad. "[2]
(…)

" En el presente evento y dado que las circunstancias de violación son mayúsculas, sugieren referirnos a las normas de Derecho Internacional Humanitario y de Derechos humanos[3]; las masacres, los homicidios en personas protegidas, torturas y todas las hostilidades efectuadas por el grupo armado ilegal, actuaciones delictivas que menoscaban el derecho a la vida y dignidad humana; así, se resalta la gravedad de las conductas ilícitas, abarcándose en situaciones de guerra, por lo que evidentemente se viola las normas Humanitarias, conllevando a la Administración de Justicia realizar un reproche de índole moral y jurídico.

Con alto rechazo se avista los efectos de los conflictos armados internos, donde se pusieron en entredicho derechos inherentes a la población –colectivos económicos, sociales y culturales-, se amenazó la supervivencia, la convivencia pacífica y la reconciliación del país, transgrediéndose con ello obligaciones
contenidas en los Convenios de Ginebra 1949 y sus Protocolos Adicionales 1977, esto resalta la necesidad de ejercerse un buen control por parte del Estado en las situaciones de abandono y riesgo en las comunidades víctimas de actos adversos.

El Derecho Internacional Humanitario, surge con ocasión a la obligación de proteger a personas afectadas con los actos cometidos en contra de civiles ajenos al conflicto armado que desde otrora se evidencia en múltiples países, entre estos el nuestro, trascendiendo con estas acciones, fronteras que buscan salvaguardar valores y principios inherentes a todos los miembros de una Nación; es así que desde el contexto internacional se define y cobra real importancia "la persona protegida", entendida como: *"…las que, en cualquier momento y de la manera que sea, estén, en caso de conflicto o de ocupación, en poder de una parte en conflicto o de una Potencia ocupante de la cual no*
sean súbditas. No protege el Convenio a los súbditos de un Estado que no sea parte en él…" (IV. Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra, 1949).

---

[1] **Secretaría de la Corte Interamericana de Derechos Humanos**, San José, Costa Rica. 1998 –Liber
Amicormu, Héctor Fix-Zamudio, volumen I-: *"… Los derechos humanos, como ser: derechos naturales, derechos innatos, derechos individuales, derechos del hombre, derechos del ciudadano, derechos fundamentales, derechos subjetivos, derechos públicos subjetivos, libertades fundamentales, libertades públicas… derechos fundamentales de la persona humana… toda persona humana posee derechos por el hecho de serlo y estos deben ser reconocidos y garantizados por el Estado sin ninguna discriminación social, económica, jurídica, política, ideológica, cultural o sexual… esos derechos fundamentales, se encuentran vinculados con la idea de dignidad humana…"*

[2] **Protocolo II adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados, canon 17: "*Prohibición de los desplazamientos forzados*. *1. No se podrá ordenar el desplazamiento de la población civil por razones relacionadas con el conflicto, a no ser que así lo exijan la seguridad de las personas civiles o razones militares imperiosas. Si tal desplazamiento tuviera que efectuarse, se tomarán todas las medidas posibles para que la población civil sea acogida en condiciones satisfactorias de alojamiento, salubridad, higiene, seguridad y alimentación. 2. No se podrá forzar a las personas civiles a abandonar su propio territorio por razones relacionadas con el conflicto…"*

[3] Comité Internacional Geneve (Cruz Roja): "El **derecho internacional humanitario** y el **derecho internacional de los derechos humanos** (en adelante, los derechos humanos) son complementarios. La finalidad de ambos es proteger a la persona humana. Pero, la protegen en circunstancias y según modalidades diferentes. El derecho humanitario se aplica en situaciones de conflicto armado, mientras que los derechos humanos o, al menos, algunos de ellos protegen a la persona humana en todo tiempo, haya guerra o paz…".